

NOVEDADES LEGALES

UNA ALERTA DE LA PRÁCTICA DE TAX & LEGAL DE BDO PERÚ

26 de marzo de 2022 | www.bdo.com.pe

MODIFICAN EL ARTICULO 32-A DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Decreto Legislativo N° 1537

Mediante la norma bajo comentario, se ha modificado el tercer párrafo y se ha incorporado un quinto, sexto y séptimo párrafo al inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, con la finalidad de flexibilizar el plazo para la presentación de la comunicación de bienes exportados e importados y la obligación de la información a registrarse en dicha comunicación.

Artículo 32-A

e) Métodos de utilizados.

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque. (el subrayado en nuestro)

(...)

Tratándose de exportaciones, la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú, lo que ocurra primero, siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo señalado en el presente artículo.

El Reglamento establecerá el detalle de la información que, por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, puede ser modificada, así como la obligación de presentar documentos que sustenten tal modificación y la forma y condiciones en que estos deben ser presentados. No se considerará que la comunicación contiene información no acorde a lo pactado si la modificación de esta se efectúa en el plazo antes señalado y se cumple con presentar los documentos en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

La norma bajo comentario entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, página 4.

SERVICIOS DE TAX & LEGAL

Nos distinguimos por brindar a nuestros clientes un servicio personalizado, lo que implica la cercanía del personal de más alto nivel y experiencia de la Firma en cada proyecto. También nos distinguimos por nuestra minuciosidad y profundidad en el análisis de los puntos críticos de cada encargo, por el correcto enfoque y la excelencia en el servicio, que nos permiten ayudar de manera efectiva a nuestros clientes en la identificación de los riesgos fiscales y en la toma de decisiones informadas en el manejo de sus objetivos fiscales.

CONOCE LOS SERVICIOS

¿TIENES PREGUNTAS? CONTÁCTANOS

MODIFICAN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Decreto Legislativo N° 1539

Mediante la norma bajo comentario, se ha modificado el numeral 2 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) referida a la determinación del valor de mercado de los valores mobiliarios.

Se ha establecido como valor de mercado para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

De no resultar aplicable el valor de cotización –sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:

- a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:
 - i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Se establecen supuestos de excepción a dicho método, o
 - ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el método de flujo de caja descontado.
- b) Tratándose de otros valores:
 - i) El valor de participación patrimonial.
 - ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores. Mediante decreto supremo se establece la forma como se aplica los métodos previstos en los párrafos precedentes, pudiendo normar, entre otros, la cotización que debe considerarse, metodologías de flujo de caja, un plazo previo del último balance y disposiciones especiales en caso de modificación del capital de la persona jurídica.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

La norma bajo comentario entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, páginas 6 y 7.

MODIFICAN INCISO A) DEL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 37 LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, Y EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Decreto Legislativo N° 1540

Mediante la norma bajo comentario, se ha modificado el inciso a) del artículo 19 y el artículo 37 de Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), ello con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas de la siguiente manera:

Respecto artículo 19, se ha señalado que para ejercer el derecho al crédito fiscal, se deben cumplir los siguientes requisitos formales:

“a) El impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.”

Con respecto a la modificación del artículo 37 de la Ley del IGV e ISC, se ha incorporando los siguientes párrafos:

“Artículo 37.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

(...)

En los casos en que:

i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:

a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,

b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes:

i. confirmar, rectificarlo complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o

ii. confirmar que en el período no existe información; y,

ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT.”

Por otro lado, se ha modificado el numeral 5 e incorporado el numeral 6 al artículo 78 del Código Tributario, con el objetivo de modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiendo que ésta se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT.

“Artículo 78.- ORDEN DE PAGO

(...)

5. Cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

La verificación a que se refiere el presente numeral incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.

6. Cuando la administración tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario receptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.”

En la Segunda Disposición Complementaria y Final se establece que con relación a los procesos judiciales en los cuales se demande al Tribunal Fiscal o a la SUNAT u otras administraciones tributarias, en los cuales se alegue la afectación del plazo razonable de los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial; mientras que en la Tercera Disposición se dispone que la devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario.

El Decreto Legislativo bajo comentario entró en vigencia el 27 de marzo de 2022, salvo las modificaciones efectuadas al artículo 37 de la Ley del IGV e ISC y al numeral 5 del artículo 78° del Código Tributario que entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2024.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, páginas 7-9.

MODIFICAN EL ARTICULO 5, EL INCISO D) DEL ARTICULO 9, EL ARTÍCULO 24-A , EL ARTICULO 30 Y EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Decreto Legislativo N° 1541

Mediante la norma bajo comentario, se han modificado normas de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), con la finalidad de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación.

En ese sentido, se ha modificado el artículo 5 de la LIR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.-

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.”

Asimismo, se ha modificado el primer párrafo del inciso d) del artículo 19 de la LIR, de la siguiente forma:

“Artículo 9.-

En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.”

Del mismo modo, se ha modificado el artículo 24-A de la LIR incorporando el inciso i), el cual señala que para efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a la participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

En el Decreto también se ha modificado el primer párrafo del artículo 30 de la LIR, señalando los siguiente:

“Artículo 30.-

Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

(...)”

Aunado a ello, se ha modificado el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la LIR, estableciendo como tasa del cinco por ciento (5%) a las rentas obtenidas por personas jurídicas no domiciliadas por dividendos y otras formas de distribución de utilidades.

Por último, se ha incorporado la Quincuagésimo Quinta Disposición Transitoria y Final a la LIR, a través de la cual se ha establecido el tratamiento aplicable a los contratos de asociación en participación para efectos de la LIR.

La norma bajo comentario entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, páginas 9 y 10.

MODIFICAN LEY N° 28008 – LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

Decreto Legislativo N° 1542

Por medio del Decreto legislativo de la referencia se ha modificado la Ley N°28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías y adecuarla a la normativa procesal penal

En ese sentido, se ha modificado los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, el epígrafe del Capítulo III del Título II y la Décima Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del decreto de la referencia, se ha establecido la adecuación del reglamento dentro de los sesenta (60) días calendarios contados a partir del 27 de marzo de 2022. Asimismo, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del mismo, se ha establecido la aprobación del procedimiento de recompensa dentro de los noventa días (90) calendarios contados a partir del 27 de marzo de 2022.

Por último, se ha derogado los artículos 2, 5, 31 y 32 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

El decreto bajo comentario entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúe el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, con excepción de la disposición complementaria final que hace referencia a la reglamentación, la cual entra en vigencia el 27 de marzo de 2022 y la derogación de los artículos 31 y 31 de la Ley de Delitos Aduaneros, entra en vigor cuando entre en vigencia el procedimiento de recompensa.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, páginas 10-13.

ESTABLECEN LA FORMA, PLAZO Y CONDICIONES EN QUE SE DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SUNAT LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 5.8 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N.° 012-2019

Resolución de Superintendencia N° 000047-2022/SUNAT

Por medio de Decreto de Urgencia N° 012-2019 se estableció las medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional, asimismo, se señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) pondría a disposición de la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones la base de datos que señala el numeral 5.6 del artículo 5 del Reglamento del Decreto de Urgencia mencionado.

En ese sentido, a través de la Resolución de Superintendencia de la referencia, se ha establecido que a partir del 29 de marzo de 2022 el MTC pone a disposición de la SUNAT la base de datos respectiva, a través del "Aplicativo del MTC", el cual también se encuentra disponible en el portal web del MTC. (<https://sns.mtc.gob.pe>.)

Por otro lado, el MTC mantendrá actualizada la información contenida en la base de datos y permitirá que la SUNAT pueda acceder a ella en línea y en forma permanente.

La resolución bajo comentario entra en vigencia el 29 de marzo de 2022.

Fuente: El Peruano, Boletín de Normas Legales, página 61 y 62.

PARA MAYOR INFORMACIÓN:

BDO TAX & LEGAL
tax_news@bdo.com.pe

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella. Cualquier uso de esta publicación o dependencia de ella para cualquier propósito o en cualquier contexto es bajo su propio riesgo, sin ningún derecho de recurso contra BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. o cualquiera de sus socios, empleados o agentes.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C., una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright © Febrero 2021, BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C. Todos los derechos reservados. Publicado en Perú.

www.bdo.com.pe



AUDITORÍA | TAX & LEGAL | CONSULTORÍA DE NEGOCIOS | OUTSOURCING